

**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/268/2010/JLBB

PROMOVENTE: -----

**SUJETO OBLIGADO: HONORABLE
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COSOLECAQUE, VERACRUZ**

**CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS
BUENO BELLO**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
BERNABÉ CRUZ DÍAZ**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintinueve de octubre de dos mil diez.

Visto para resolver los autos del expediente IVAI-REV/268/2010/JLBB, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del sujeto obligado **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cosolecaque, Veracruz**, y;

R E S U L T A N D O

I. El día dieciséis de agosto de dos mil diez, -----, vía sistema Infomex Veracruz, presentó solicitud de información al sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cosolecaque, Veracruz, según consta en el acuse de recibo que corre agregado al expediente a fojas tres y cuatro de autos, del que se desprende que la información solicitada la hace consistir en:

“Aunque sea pública, solicito en archivo digital tipo PDF, el tabulador salarial del Ayuntamiento. Con salarios netos y brutos. De toda la plantilla laboral del municipio. Alcalde, sindico, regidores, directores de área, subdirectores y empleados de todos los niveles”

II. El día primero de septiembre de dos mil diez, se recibió a través del Sistema Infomex-Veracruz bajo el número de folio PF00008110 recurso de revisión que interpone -----, inconformándose por la falta de respuesta a su solicitud, en el que en lo conducente señaló:

“no hay respuesta del sujeto obligado”.

III. En fecha dos de septiembre de dos mil diez, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado con fecha primero de septiembre de dos mil diez el recurso de revisión al promovente; ordenó formar el expediente respectivo, al que correspondió el número IVAI-REV/268/2010/JLBB, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la

substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

IV. Con fecha tres de septiembre, visto el Recurso de Revisión vía sistema INFOMEX-Veracruz de LUIS ENRIQUE RIVAS SOLÍS, por el cual el recurrente interpone dicho Recurso de Revisión en contra del Ayuntamiento de Cosoleacaque, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado; previo al proveído sobre la admisión del citado recurso, el recurrente fue prevenido por única ocasión a efecto de que en el término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil en que fuera notificado para que manifestara ante este órgano cuál es el o los agravios que le causa la falta de respuesta del sujeto obligado, toda vez que en su página wibe web world identificada como <http://cosoleacaque.net>, se encuentra publicada información relacionada con el contenido de su Solicitud de Información de fecha dieciséis de agosto de dos mil diez, la cual al ser de las obligaciones de transparencia a que se refiere el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en vigor para el Estado, es de acceso libre y a la que el aquí recurrente puede acceder a través de la ruta electrónica identificada como <http://cosoleacaque.net/Transparencia/CodigosMunicipales/SALARIOS.pdf>, motivo por el que se procedió a dicho requerimiento digitalizando las documentales desprendidas de la citada ruta electrónica a efecto de que le fueran remitidas a dicho recurrente en calidad de archivo adjunto a la notificación que por la vía electrónica le fuera practicada y así se imponga de su contenido, apercibiendo al recurrente que de no actuar en la forma y plazo requerido se tendrá por no presentado su recurso sin mayor proveído. Hecho lo anterior se estaría en posibilidades de pronunciarse sobre la admisión del citado recurso, suspendiéndose en tanto el término concedido al Consejero Ponente. Diligencia que fuera notificada vía correo electrónico a la parte recurrente en fecha tres de septiembre de dos mil diez.

V. Por proveído de fecha veintidós de septiembre de dos mil diez, visto el estado procesal que guarda el expediente, en especial el diverso proveído de fecha tres de septiembre de dos mil diez visible a fojas siete y ocho, descrito en el Considerando anterior, y toda vez que del análisis de la citada ruta electrónica se observó que la misma no contiene todos los elementos a que se refiere la fracción IV del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en vigor para el Estado y Lineamiento Décimo Primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública, lo que como se dijo en el citado proveído es una obligación de transparencia y por lo tanto de oficio su debida publicación por parte del sujeto obligado como así lo establecen los artículos 3.1 fracción XIII, 4.1, 5.1 fracción IV, 8.1, 9.1, 9.2 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en vigor para el Estado, así como un deber de este órgano garantizar su acceso por parte del recurrente como así lo imponen los diversos numerales 1, 2.1 fracciones II, III y VII y 30 de la ley en cita; con apoyo en lo dispuesto por los artículos 14 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, así como 13, 14, 66 y 67 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, a efecto de regularizar el procedimiento y no vulnerar garantías individuales de la parte recurrente, y en aplicación del beneficio de la suplencia de la deficiencia del recurso a favor de los intereses del recurrente, el Consejero Ponente acordó: Dejar sin efecto el citado requerimiento practicado al recurrente en el mencionado proveído de fecha tres de septiembre de dos mil diez, por lo que continúese la secuela procesal del presente asunto, el cual deberá resolverse

dentro del término concedido para el caso por los artículos 67.1 fracción I de la Ley 848 del Estado, así como 29 fracción III y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, contándose este a partir de fecha primero de septiembre de dos mil diez en que se tuvo por presentado al recurrente con su Recurso de Revisión, debiendo notificarse lo anterior a las partes para efecto de su certeza jurídica; y así:

A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cosoleacaque, Veracruz;

B). Admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales consistentes en: 1.- Impresión del "Acuse de Recibo de Recurso de Revisión por falta de respuesta" del sistema Infomex Veracruz de fecha primero de septiembre de dos mil diez con número de folio PF00008110; 2.- Impresión del "Acuse de Recibo de Solicitud de Información" del sistema Infomex Veracruz de fecha dieciséis de agosto de dos mil diez con número de folio 00207010; y 3.- Documental consistente en historial de solicitud de información por parte del sistema Infomex Veracruz, impreso bajo el encabezado "Seguimiento de mis solicitudes" en fecha primero de septiembre de dos mil diez;

C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico ----- del recurrente para recibir notificaciones;

D) Correr traslado, al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en el término de cinco días hábiles, a) señalara domicilio en esta ciudad, o en su defecto cuenta de correo electrónico; b) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; c) aportara pruebas; d) designara delegados; e) manifestara lo que a los intereses que representa estime pertinentes; y f) la acreditación de su personería como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho sujeto obligado;

E) Fijar las once horas del día cuatro de octubre de dos mil diez para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Auto que fuera notificado a las partes en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diez.

VI. Por acuerdo del Consejo General de fecha cuatro de octubre de dos mil diez, a petición del Consejero Ponente, al encontrarse diligencias por desahogar dentro del procedimiento, se aprobó ampliar el plazo por diez días hábiles más para que el Consejo General o Pleno de este Instituto proceda a resolver en definitiva y consecuentemente para formular el proyecto de resolución. Auto que fuera notificado a las partes en fecha cinco de octubre de dos mil diez.

VII. A las once horas del día cuatro de octubre del dos mil diez, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ambas partes se abstuvieron de comparecer, ni tampoco se registró documento alguno que contuviese sus alegatos; al mismo tiempo se dio cuenta de la existencia de mensaje de correo electrónico proveniente del sujeto obligado, tal y como consta a fojas cuarenta y uno a la sesenta y cinco del expediente, por el que en fecha cuatro de octubre de dos mil diez, -----, en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cosoleacaque, Veracruz compareció al recurso de revisión a través del oficio sin número de fecha treinta de septiembre de dos mil diez con seis anexos; por lo que el Consejero Ponente acordó: En suplencia de la deficiencia de la queja, tener como alegatos del promovente, las argumentaciones que hiciera valer en su escrito recursal; tener por precluído el derecho del sujeto obligado para formular alegatos en el presente procedimiento; y tener por presentado en

forma extemporánea al sujeto obligado con su promoción respecto al requerimiento visible en el acuerdo de admisión consultable a fojas veinte a veinticuatro del sumario con excepción de los incisos a) b) y e) dentro del término de cinco días hábiles que se le concedió para tal efecto. El proveído de referencia fue notificado a las Partes el día cinco de octubre del año dos mil diez.

VIII. Con fecha ocho de octubre de dos mil diez, vista la impresión de dos mensajes de correo electrónico provenientes de la cuenta de correo electrónico contactoinfomex@verivai.org.mx y contacto@verivai.org.mx, con un anexo, identificados bajo asunto "TABULADOR DE SALARIOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE COSOLEACAQUE, VER." Y"FW: TABULADOR DE SALARIOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE COSOLEACAQUE, VER.", por los cuales el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado comparece dentro de las actuaciones del presente asunto, por lo que al obtenerse que el Sujeto Obligado proporciona información en calidad de respuesta extemporánea al recurrente relacionada con su solicitud de fecha dieciséis de agosto de dos mil diez, documentos que por su propia naturaleza se tuvieron por admitidos y desahogados, poniéndolos a la vista del recurrente para que manifestara en el término de tres días a partir del día siguiente a la fecha en que le fuere notificado de manera adjunta, si la información remitida satisfacía su solicitud. Diligencia notificada a las partes en fecha ocho de octubre de dos mil diez.

IX. Por acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil diez y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y estando dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día veintisiete de junio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 208 y la Fe de erratas del decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha siete de julio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 219; artículo 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado mediante acuerdo CG/SE-170/02/07/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 239 de fecha veinticuatro de

julio de dos mil ocho y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto mediante acuerdo CG/SE-325/13/10/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario trescientos cuarenta y cuatro de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho; por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa, es preciso analizar si el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cosoleacaque, Veracruz es sujeto obligado por la Ley 848 y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de la materia, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares.

Conforme a la documentación que obra en autos, se advierte que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral de los escritos recursales presentados, se advierte claramente el nombre y firma autógrafa del recurrente, domicilio del recurrente para recibir notificaciones, la solicitud que presentó ante el titular del sujeto obligado, describe el acto que recurre, expone los agravios y aporta las pruebas que considera pertinentes, en este caso, la solicitud de acceso presentada ante el sujeto obligado.

Bajo ese tenor, la legitimación de las Partes que intervienen en la presente contienda se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Referente a la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causam* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto a la legitimación del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cosoleacaque, Veracruz en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra justificada de conformidad con el artículo 5.1, fracción IV de la Ley de la materia, al ser un Ayuntamiento constitucionalmente establecido en términos de lo dispuesto por la Ley número 9 Orgánica del Municipio Libre.

Ahora bien, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y sustanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso si se actualiza alguna de las causales de

improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, por las siguientes causas:

- I. La negativa de acceso a la información;
 - II. La declaración de inexistencia de información;
 - III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
 - IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
 - V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
 - VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
 - VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
 - VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;**
 - IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
 - X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
 - XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
- [Énfasis añadido]

En el caso a estudio se observa que el recurrente expresa como motivo del recurso de revisión su inconformidad por la negativa de acceso a la información solicitada por falta de respuesta, lo que actualiza el supuesto de procedencia a que se refiere la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de la materia.

Respecto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Bajo ese tenor y del análisis a la documentación presentada vía Sistema Infomex Veracruz, consultable a fojas uno a seis del sumario, se advierte que el presente medio de impugnación cumple el requisito de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

- A. La solicitud de información fue presentada el día dieciséis de agosto de dos mil diez, pero por ser en horario inhábil empezó a contar a partir del día hábil siguiente; fecha a partir de la cual el sujeto obligado contó con diez días hábiles para responderla, determinándose como plazo para dar respuesta a la solicitud de información presentada, el día treinta y uno de agosto de dos mil diez, lo cual no sucedió en dicho término.
- B. Por lo que el plazo para interponer el recurso de revisión comenzó a correr a partir del día hábil siguiente, siendo éste el primero de septiembre de dos mil diez, feneciéndose dicho plazo el día veinticuatro de septiembre de dos mil diez.
- C. Luego entonces, si el medio de impugnación se tuvo por presentado el día primero de septiembre de dos mil diez, es decir al **primer** día de los

quince días hábiles con los que contó el recurrente para interponer el recurso de revisión, se concluye que el recurso es oportuno en su presentación, lo cual se encuentra ajustado al término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En lo referente a las causales de improcedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se tienen elementos o indicios que permitan el estudio oficioso de alguna de las causales.

Tocante a las causales de sobreseimiento, el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no se desprende la actualización de ninguna, por lo que procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. En el caso particular, en el recurso de revisión interpuesto por -----
----- manifiesta que el sujeto obligado no le entregó la respuesta a su solicitud de información, razón por la cual queda configurada la causal de procedencia prevista en el artículo 64.1, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 párrafo segundo fracción III, toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización; sentido que también adopta la Constitución Local, dentro del numeral 6 último párrafo, donde garantiza a los habitantes del Estado, que gozarán del derecho a la información, por lo que en cumplimiento a este derecho y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción IV de la normatividad en comento, es a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como se logra garantizar dicho acceso.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma forma, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuando éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas

de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

Así mismo, el recurrente puede hacer valer el recurso de revisión cuando la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información requerida actualice algunas de las causales previstas en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En vista de lo anterior, tenemos que el revisionista manifiesta que ante la falta de respuesta a su solicitud con la que el sujeto obligado le niega el acceso a la información en la que le requiere le informe "...el tabulador salarial del Ayuntamiento. Con salarios netos y brutos. De toda la plantilla laboral del municipio. Alcalde, sindico, regidores, directores de área, subdirectores y empleados de todos los niveles", requerimientos que corresponden a las obligaciones de transparencia que en términos de la fracción II del artículo 8° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y que no fueron atendidos, lo cual fue motivo suficiente para que el primero de septiembre de dos mil diez, interpusiera el recurso de revisión que nos ocupa, desprendiéndose de las manifestaciones de éste, que su inconformidad radica en la falta de respuesta. A lo cual resulta que el derecho que al promovente le fue vulnerado, constituye la garantía que tiene toda persona para acceder a la información pública contenida en los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, la información solicitada verse en información que se genere por el sujeto obligado y cuyo ejercicio corresponde tutelar a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Cuarto.- En cuanto al fondo del presente asunto, a efecto de determinar si las manifestaciones hechas por el particular son procedentes y en caso de serlo emitir el pronunciamiento respectivo, es conveniente invocar el marco jurídico aplicable señalado en el Considerando anterior, agregando que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados, regula lo siguiente:

Artículo 1

Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

Artículo 6

1. Los sujetos obligados deberán:

- I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
- II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
- III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
- IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
- V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y

VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información, para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En ese orden, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen resguarden o custodien, y ésta sólo podrá restringirse en los casos que la misma Ley señale, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En ejercicio a su derecho de acceso a la Información, el recurrente tramita su solicitud de información mediante el sistema Infomex Veracruz, en la que requirió: "Aunque sea pública, solicito en archivo digital tipo PDF, el tabulador salarial del Ayuntamiento. Con salarios netos y brutos. De toda la plantilla laboral del municipio. Alcalde, sindico, regidores, directores de área, subdirectores y empleados de todos los niveles", a lo cual dentro del plazo establecido no recibió respuesta alguna, sin embargo, al comparecer por segunda ocasión dentro de los autos del recurso de revisión, el sujeto obligado revocó el acto impugnado al hacer entrega de información relacionada con la solicitud de mérito, lo cual hace mediante correos electrónicos provenientes de la cuenta de correo electrónico ----- enviados en fechas seis y ocho de octubre de dos mil diez respectivamente, dirigidos a la diversa cuenta institucional contactoinfomex@verivai.org.mx y contacto@verivai.org.mx, con un anexo, identificados bajo asunto "TABULADOR DE SALARIOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE COSOLEACAQUE, VER." Y "FW: TABULADOR DE SALARIOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE COSOLEACAQUE, VER.", por los cuales el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado señala en el segundo de ellos lo siguiente: *"Por este medio remito constancia de haber enviado la información solicitada al recurrente ----- según lo solicitado en el expediente IVAI-REV/268/2010/JLBB, el tabulador de sueldos neto y bruto del H. Ayuntamiento del 'Municipio de Cosoleacque, Ver.' Como sujeto obligado, para dar cumplimiento a los lineamientos de transparencia...",* por lo que en vista de ello, al obtenerse que el Sujeto Obligado proporciona información en calidad de respuesta extemporánea al recurrente relacionada con su solicitud de fecha dieciséis de agosto de dos mil diez, documentos que por su propia naturaleza se tuvieron por admitidos y desahogados, y que como diligencias para mejor proveer, se requirió al recurrente a efecto de que un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquel en que fuera notificado condicho proveído hiciera las manifestaciones correspondientes a este Instituto, respecto a la información remitida por el sujeto obligado, apercibido que de no actuar en la forma y plazo señalado, se resolverá el presente asunto conforme a las constancias que obren en autos, por lo que a la fecha no existe constancia en el sumario de que el recurrente emitiera manifestación alguna al respecto.

Analizando la respuesta del sujeto obligado se desprenden de las manifestaciones de -----, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cosoleacaque, Veracruz y del contenido de los anexos remitidos mediante correos electrónicos provenientes de la cuenta de correo electrónico ----- enviados en fechas seis y ocho de octubre de dos mil diez respectivamente, dirigidos a la diversa cuenta institucional contactoinfomex@verivai.org.mx y contacto@verivai.org.mx, identificados bajo asunto "TABULADOR DE SALARIOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE COSOLEACAQUE, VER." Y "FW: TABULADOR DE SALARIOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE COSOLEACAQUE, VER.", con lo que revoca el acto impugnado al remitir la respuesta y la información al recurrente y que se tubo por bien recibida y admitida, en la que responde a la solicitud de información de fecha dieciséis de agosto de dos mil diez registrada por el Sistema Infomex-Veracruz bajo el folio 00207010, documento en versión electrónica en formato tipo ".pdf", con lo que integra "El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios", en términos de la fracción IV del artículo 8° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En este orden, la información solicitada encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en lo regulado en el Lineamiento Décimo primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligado para publicar y mantener actualizada la información pública.

La fracción en comento, señala que respecto a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, se deberá publicar el tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios.

A su vez la fracción II, del Lineamiento Décimo primero, de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados señala que la publicación de los sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberán comprender todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará especificando:

1. Área o unidad administrativa de adscripción;
2. Puesto;
3. Nivel;
4. Categoría: base, confianza o contrato;
5. Remuneraciones, comprendiendo:
 - a) Dietas y sueldo base neto;
 - b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto.
6. Prestaciones:
 - a) Seguros;
 - b) Prima vacacional;
 - c) Aguinaldo;
 - d) Ayuda para despensa o similares;
 - e) Vacaciones;
 - f) Apoyo a celular;
 - g) Gastos de representación;
 - h) Apoyo por uso de vehículo propio;

- i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y
- j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público

En este orden de ideas, el tabulador de sueldos y salarios a que se refiere el inciso a) de la fracción IV del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá contener entre otra información, la concerniente a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos con motivo del cargo o empleo que ejercen o desempeñan, y en el que hacen constar, el tipo de prestaciones y deducciones que perciben y que se le aplican, según sea el caso, incluyendo el monto correspondiente a cada una de ellas, especificando el sueldo bruto y el neto respectivamente, documentos que sirven de soporte respecto de la erogación que realiza el sujeto obligado por concepto de retribución económica a sus servidores públicos.

Cabe indicar que, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, en su artículo 8 fracción IV, así como la fracción II, del Lineamiento Décimo primero, de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, señalan que la publicidad del sueldo, salario y remuneraciones que perciben los servidores públicos, contempla también las deducciones que se le aplican; sin embargo, este Consejo General estima que las deducciones por concepto de embargos judiciales, como bien puede ser una pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, si bien no implican la entrega de recursos públicos, tampoco refleja el ejercicio de una prestación que se tiene como servidor público, sino que se refiere al destino que una persona da a su patrimonio por mandato judicial, de ahí que la deducción por tal concepto no contribuye a la rendición de cuentas ni refleja el desempeño de los servidores públicos; por el contrario, puede llegar a reflejar cuestiones de carácter personal, ya que se involucran situaciones de carácter familiar, que en resumen, reflejan el destino que una persona da parte de su patrimonio, por ende se arriba a la conclusión que las deducciones por concepto de embargos judiciales, como puede ser una pensión alimenticia, no son ni deben ser públicas; por lo que si algunos de los servidores públicos tuvieran a su cargo un descuento por concepto de pensión alimenticia provisional, definitivo o por cualquier otro tipo de embargo judicial, tal deducción en forma alguna debe de hacerse del conocimiento del público en general, porque tiene que ver con situaciones de carácter familiar y por tanto confidenciales, que en nada transparentan la aplicación de recursos públicos del sujeto obligado, de ahí que en caso de existir una deducción por tal concepto, la misma debe omitirse del tabulador.

Consecuentemente, al confrontarse la información solicitada por el recurrente, con la entregada por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y con la hipótesis prevista por la fracción IV del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como la fracción II, del Lineamiento Décimo primero, de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, se obtiene el ajuste preciso y exacto, con la única salvedad que del anexo relativo a la información entregada por el sujeto obligado al recurrente y que obra a fojas cuarenta y uno y cuarenta y tres del sumario, la columna correspondiente a "Salario Mensual Neto", el sujeto obligado asentó la frase "Salario Mensual Bruto", aún y cuando los datos ahí asentados corresponden al "Salario Mensual Neto", de manera tal que, es suficiente para tener por cumplida su obligación de proporcionar la

información pública que obra en su poder, en términos de la solicitud de acceso a la información y del ordenamiento en cita, agregándose también la consideración de que el recurrente tuvo conocimiento de lo anterior sin pronunciarse al respecto en el término concedido por este Instituto como diligencias para mejor proveer, por lo que las manifestaciones e información entregada por el sujeto obligado son realizadas bajo la más estricta responsabilidad por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cosoleacaque, Veracruz y que en tanto no obre en autos documento alguno que desvirtúe o acredite lo contrario, tal respuesta e información se debe tener por cierta y verdadera.

Por tanto, el conjunto de documentales contenidas en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones, certificaciones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que el sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cosoleacaque, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública permitió el acceso a la información solicitada por el recurrente, lo que realizó al remitir en su segunda comparecencia al recurso de revisión la respuesta correspondiente con la entrega de la información de forma extemporánea; en consecuencia, con tales actos ha cumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En efecto, tal y como se describió en los párrafos precedentes, el sujeto obligado, durante la substanciación del recurso revocó el acto impugnado por el recurrente respecto a la información requerida; hechos que se corroboran en los documentos descritos y en el escrito recursal de -----, los cuales obran y son consultables en el sumario, lo cual es suficiente para tener, por cumplida la obligación del sujeto obligado de proporcionar o no la información pública que obra en su poder, en términos de la solicitud de acceso a la información.

En consecuencia, la respuesta emitida por el sujeto obligado es en términos de lo dispuesto por la normatividad prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ello éste Consejo General concluye que es **infundado** el agravio vertido por el particular, por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción II, en relación con los artículos 57.1, y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **se confirma** la respuesta de fechas seis y ocho de octubre de dos mil diez proporcionada por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y que fuera remitida al solicitante por parte del propio sujeto obligado.

Devuélvanse los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa a la recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez..

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

RESUELVE

PRIMERO. Es **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción II en relación con los artículos 57.1 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **SE CONFIRMA** la respuesta emitida en fechas seis y ocho de octubre de dos mil diez por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cosoleacaque, Veracruz, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes, vía Sistema Infomex Veracruz, por correo electrónico, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, así como por oficio al sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber al

recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción VII y VIII y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo ponente el segundo de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día veintinueve de octubre de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General